

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **01/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por los imputados *********, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el cinco de octubre de dos mil veinte, en su contra por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********, emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/486/2020**, ello en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **374/2020**, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha catorce de abril de dos mil veinte, *********, fueron puestos a disposición de la Juez de Control, en cumplimiento a una orden de aprehensión de esa misma fecha, por lo cual se señalaron las diez horas del quince de abril de dos mil veinte, para la correspondiente audiencia inicial. En la cual el Agente del Ministerio Público les formuló imputación por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRÉS.**

2.- Con fecha veinte de abril de dos mil veinte se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez de Control determinó dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por los delitos de **ROBO DE VEHÍCULO**

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/486/2020.
Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

AUTOMOTOR AGRAVADO Y SECUESTRO EXPRÉS

en agravio de *****, fijándose tres meses de plazo para investigación complementaria.

3.- Inconformes con dicha resolución, los imputados promovieron juicio de amparo, el cual se radicó bajo el número **374/2020**, del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado.

4.- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se emitió la correspondiente sentencia en el juicio de amparo en mención, en el cual la Justicia de la Unión amparó y protegió a los aquí imputados *****, en ese sentido, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dicho amparo causó ejecutoria, motivo por el cual se requirió a la Juez responsable a efecto de dar cumplimiento a la misma.

5.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en mención se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de *****.

6.- Mediante escrito de ocho de octubre de dos mil veinte, los imputados *****, interpusieron el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en su contra el cinco de octubre de dos mil veinte.

7.- El veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la

audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, los imputados y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

8.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de los recurrentes.

Al Defensor Público del imputado *****, licenciado **EDUARDO ARTURO VILCHIS VEGA**, quien se abstuvo de manifestar algún alegato.

Esta Sala escuchó a la Defensa Particular del imputado ***Licenciado *******, quien dijo: *“que se ratifican los mismos, solicitando que se resuelva conforme a derecho”*.

La Fiscalía, Licenciada KAREN SUHEY BUENROSTRO DÍAZ, quien esencialmente, expuso: *“solicita se confirme el auto de vinculación recurrido”*.

El imputado, ***** quien en esencia manifestó: *“que se resuelva conforme a derecho”*.

El imputado, ***** quien dijo: se abstuvo de manifestar.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento; así como los artículos 2¹⁴, 7¹⁵, 24¹⁶ y 132 fracción VII¹⁷ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁵ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁶ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-

Los imputados, interpusieron recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, DICTADO EL CINCO DE OCTUBRE DOS MIL VEINTE, EN CONTRA DE *******, POR EL **DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO EN AGRAVIO DE *******, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día seis de octubre de dos mil veinte, y feneció el ocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de

competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁷ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser los propios imputados quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por la Juez Nancy Aguilar Tovar:

“...En primer lugar habré de ocuparme de la argumentación y que en su momento hizo el defensor particular, en este caso que es diferente al que comparece, en el sentido de que la petición de solicitud de orden de aprehensión que en su momento fuera solicitada por parte del Agente del Ministerio Público únicamente por el delito de robo de vehículo automotor agravado, no obstante el juzgador que atendió la orden, o la audiencia de orden de aprehensión, además de haber girado la orden por dicho delito, estableció que también bajo su criterio se actualizaba el delito de secuestro exprés, en este sentido, bajo los lineamientos que establecido el Federal, ha establecido que el proceder de mi homólogo violenta flagrantemente el debido proceso, específicamente, al haber otorgado la orden de aprehensión que le fuera solicitada por parte del agente del ministerio público en la cual de acuerdo al escrito presentado, únicamente se solicitaba por el delito de robo de vehículo automotor agravado y que al momento de obsequiar el mandamiento el resolutor también lo dio por otro delito diverso, qué es precisamente el delito de secuestro exprés, establece el federal que, si bien es cierto, ya en la audiencia de formulación de imputación el agente del

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Ministerio Público le formuló imputación por los dos delitos, esto violenta el principio de congruencia, establece el federal, ya que las actuaciones del juzgador al haber reclasificado, bueno no llevo una reclasificación propiamente pues no agravo en un momento determinado el delito por el cual se le solicitó el girar orden de aprehensión, sino que lo que hizo fue aumentar un delito más, si bien es cierto está autorizada la reclasificación, pero no haber otorgado a la orden por un delito más pues establece el federal que eso es facultad exclusiva del agente del ministerio público en términos del artículo 21 constitucional y con esto se rompe en este caso la división que debe de haber entre el ejercicio punitivo que hace la fiscalía y la función que tienen este caso el juzgador, en este sentido, refiere que al haberse formulado imputación por los dos delitos esto violenta, así lo establece de manera textual el federal, el principio que debe de regir en el sentido de que establece el federal en la parte que interesa, omisiones destacadas en la fundamentación y motivación que trascienden el dictado del auto de vinculación a proceso, pues como en formuló y pues sí bien, no pasa desapercibido como lo señala la responsable la agente del ministerio público en la etapa complementaria formuló imputación por el delito de robo de vehículo automotor agravado y secuestro exprés, Con lo cual los imputados y su defensa conocieron la pretensión ministerial, no menos cierto es que, ese proceder trastoca los principios de congruencia y coherencia, entre las etapas que rigen el sistema penal de corte acusatorio y oral pues insiste el juez que resolvió la orden de aprehensión rebasó sus funciones en detrimento del principio de imparcialidad y de igualdad de armas en perjuicio de los imputados, en este sentido, bajo este argumento establece el federal y al momento de que esta juzgadora resuelve el auto de vinculación a proceso debo de respetar el principio de congruencia, qué quiere decir, que debo de únicamente tomar en consideración

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

el delito por el cual en su momento el agente del ministerio público solicitó la orden de aprehensión y que de acuerdo a la petición, que se encuentra en fecha 13 de abril de 2020 lo fue por el delito de robo de vehículo automotor agravado, previsto en el artículo 176 bis en su inciso a) esto del Código Penal vigente en esta entidad federativa, en este sentido y de acuerdo a las constancias que obran en el presente asunto, en relación a ese delito el juez dictó orden de aprehensión en términos del artículo 176 fracción IX inciso a) y c) ambos del Código Penal vigente en esta entidad federativa, más no puedo entrar al estudio del delito de secuestro exprés porque, de acuerdo al Federal esto trastoca el principio de congruencia ya que al haber aumentado o haber obsequiado la orden por un delito más, esto violenta la imparcialidad bajo la cual se debe de conducir el juzgador, puesto que esta es función exclusiva del agente del ministerio público así lo establece en su ejecutoria de amparo, en este caso el federal, ello a pesar de que esta juzgadora invocó en su momento una jurisprudencia también establecida por parte de los federales no obstante ordena que no que al momento de resolver la situación jurídica se debe de atender al principio de congruencia, en este sentido fiscal, a pesar, de que usted haya solicitado formulación de imputación o haya formulado imputación por dos delitos, en este momento únicamente atendiendo a la ejecutoria de amparo, se va entrar al estudio del delito de robo de vehículo automotor agravado más no así del delito de secuestro exprés, bajo los lineamientos que establece el Federal y por las consideraciones esgrime el mismo es de violentar el principio de congruencia, pues usted, al inicio, únicamente solicitó orden de aprehensión por el delito de robo de vehículo automotor agravado, aquí únicamente si quiero hacer una precisión establece el federal, que si viene el juzgador, al momento de que éste le solicita una aprehensión puede reclasificar el delito es decir puede darle una calificación distinta al hecho

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

delictivo puede agravar o atenuar el delito por el cual se le está solicitando la orden de aprehensión, esto sí está facultado el juez para hacerlo al momento de dictar la orden de aprehensión, lo que no está facultado es para agregar un delito más, eso ya trastoca el principio de imparcialidad porque obviamente en ese momento, se está rebasando la función que tiene encomendada el juzgador toda vez que está asumiendo una carga acusadora la cual es exclusiva por parte del agente del ministerio público.

En este momento vamos a entrar al estudio del delito de robo de vehículo automotor agravado atendiendo a la calificación jurídica preliminar que le ha dado el agente del Ministerio Público, deberá de quedar acreditado en la presente audiencia, que los sujetos activos del delito, al momento de desplegar la conducta se apoderaron de un vehículo automotor y que esto lo hicieron cuando dicho vehículo automotor se encontraba en la vía pública, en relación a la calificativa que invoca al Agente del Ministerio Público, deberá quedar acreditado que los sujetos activos al momento de desplegar la conducta lo hicieron mediante el uso de violencia física o moral y asimismo que la conducta la desplegaron dos o más sujetos para poder lograr el cometido del hecho delictivo, en este momento, entraré al estudio del hecho bajo los estándares que establece la jurisprudencia 35/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no voy a analizar por separado cada uno de los elementos del hecho delictivo, sino que, deberá establecer si existe dato razonable y objetivo que acredite la comisión de un hecho delictivo, en este sentido, valorado los datos de prueba que fueron expuestos por parte del agente del ministerio público en la audiencia celebrada el pasado 15 de abril de 2020 bajo la lógica y las máximas de la experiencia tal y como lo establecen los artículos 259 y 265 del Código Nacional, a criterio de quien resuelve, existe dato razonable y dato

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

objetivo que acredita el delito de robo de vehículo automotor agravado, ello de manera primordial con la denuncia presentada por parte de la víctima ***** , quien compareció ante el agente del Ministerio Público el pasado día 12 de abril de la presente anualidad, en dicha comparecencia en la parte que aquí interesa, establece que el pasado día 12 de abril de 2020 eran aproximadamente las 7 horas con 40 minutos cuando él se encontraba buscando pasaje ya que es taxista, es chofer y propietario del vehículo de la marca ***** , con placas ***** (sic) del ***** con número de serie ***** , modelo ***** , que establece que se encontraba en este momento circulando sobre la calle ***** de la colonia ***** , a la altura de las canchas y en ese momento establece que de pronto vio otro vehículo automotor de la marca ***** , al parecer un tipo ***** , que no vio las placas de circulación, porque todo esto fue muy rápido que dicho vehículo automotor lo rebase se le atraviesa y le cierra el paso, momento en el cual, él advierte la presencia de tres sujetos activos del delito, refiere que se baja la persona que venía en el área de copiloto y se baja la persona que venía en la parte trasera, quedándose el conductor del vehículo automotor, procede a describir a los sujetos activos del delito y narra como uno de ellos se acerca a la ventana, le apunta el pecho, mientras que el otro sujeto activo, en este momento él le dice que se baje del vehículo que no la haga de pedo, establece que posterior a ello obviamente ante la presencia del arma de las armas porque el narra que los dos sujetos activos están armados él se baja y deja las llaves del vehículo automotor pegadas y que uno de ellos lo jala del cuello y lo sube a la cajuela, que proceden a retirarse y que estuvieron circulando alrededor de 20 a 25 minutos y que ya cuando se encontraban en este caso en ***** , por qué logró ubicar, que ahí se detiene el vehículo automotor en lo bajan de la cajuela y le piden que camine que no

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

voltea hacia atrás y el narra que en ese momento los sujetos activos se proceden a dar a la fuga, que posterior a ello logra llegar a su domicilio levanta la denuncia correspondiente al 911, al cual le dan un folio declaración, a la cual esta juzgadora le otorga valor inicial, porque se trata del testigo presencial de los hechos, se trata de la víctima, la cual de entrada de acuerdo a la Ley General de víctimas, la víctima tiene una presunción que se conduzca con veracidad salvo prueba en contrario, en esta estadía procesal la defensa no acreditó con ningún órgano de prueba que desvirtúe el contenido de la declaración de la víctima, por contrario la declaración de la víctima, se ve que se trata de un testigo presencial que narran los hechos que viven y que hace del conocimiento del agente del Ministerio Público, plaga de detalles su declaración ante la fiscalía en la cual narra, cómo tres sujetos activos del delito bajo un condominio funcional del hecho delictivo, pues tres de ellos llegan a bordo de un vehículo el cual se le atraviesa, se le cierra el paso, dos de ellos se bajan del vehículo automotor y dos sujetos armados el primero se le acerca y le apunta al pecho, que el otro le da la indicación que se baje del vehículo automotor, con ello denota obviamente que los sujetos activos ejercieron una violencia moral sobre el sujeto pasivo al utilizar un arma de fuego, bajo la lógica y las máximas de la experiencia, ante la presencia de un arma de fuego es suficiente para doblegar la conducta de cualquier ser humano, el sujeto pasivo del delito procede bajarse del vehículo automotor, deja las llaves del vehículo pegadas en dicho vehículo automotor y los sujetos activos del delito, uno de ellos, de manera específica procede a jalarlo del cuello y lo sube a la cajuela, se suben estos sujetos arrancan el vehículo automotor y queda consumado el delito de robo de vehículo automotor, puesto que como quedó acreditado en su comparecencia, este exhibió la documental pública consistente en la carta factura de fecha 13 de abril de 2020, en la cual es expedida a favor de

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

***** , mediante la cual acredita que es el legítimo propietario de este vehículo automotor, no obstante, los sujetos activos del delito sin consentimiento del mismo y utilizando violencia moral, logran desapoderar al sujeto pasivo del delito de dicho vehículo automotor y esta conducta obviamente la despliegan al momento de que este vehículo se encuentra circulando en vía pública, pues la víctima ***** que estaba buscando pasajes, porque obviamente este vehículo es utilizado como taxi del servicio público, declaración que a la postre se ve corroborada, no es un dato aislado, como en su momento lo alegó la defensa particular que acudió aquella audiencia de vinculación a proceso, se ve corroborada con el informe homologado emitido por los agentes captos ***** , los cuales son elementos de la policía Morelos y mediante informe de fecha 12 de abril de 2020, establecen en dicho informe policial homologado que este día 12 de abril de 2020, ya las 12 horas con cincuenta minutos, tuvieron a la vista sobre la calle ***** , casi al llegar a la esquina de la calle del beso, como referencia la altura de una Barranca, a un costado de un terreno baldío, dice que tienen a la vista a dos vehículos automotores, visualizando sus placas de circulación ***** , que precisamente corresponde la placa que tenía el vehículo del cual previamente se había dado la noticia criminal, es así que piden a la base de datos de vehículos robados y recuperados a la Comisión Estatal de seguridad pública, si dicho vehículo contaba con reporte de robo, obviamente dentro de lo que origina que se pida a la base de datos es precisamente que esos vehículos presentaban huellas de desvalijamiento, en ese momento los cuatro sujetos que estaban en el lugar, establecen los captos, que estaban desvalijando esos dos vehículos automotores y que aunado a ello y se encuentran además material con el cual estaban llevando a cabo esas maniobras de desvalijamiento, es así, que se tiene el reporte que efectivamente el vehículo

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

con placas de circulación ***** tenía reporte de robo, es por lo que en ese momento ponen a dos de los cuatro sujetos, a los cuales logran en ese momento detener, los ponen a disposición del agente del Ministerio Público por los actos de desvalijamiento que estaban llevando a cabo en relación al vehículo automotor, con esto obviamente se ve corroborado el dicho de la víctima, pues ella presenta denuncia ese día 12 de abril y los hechos que el narró, corrieron a las 7 horas con 40 minutos aproximadamente, él inmediatamente de que lo liberan, él dice que acude, bueno llama al 911 y levanta su denuncia dándole número de folio respectivo con esto ya está tenía la noticia criminal, que ese día, alrededor de las 7:40 este vehículo automotor había sido robado, resulta que los agentes captos bajo las funciones que tienen encomendadas establecen ese día, y a las 12 horas con cincuenta minutos, tienen a la vista este vehículo automotor, junto con otro el cual diversos sujetos activos del delito están realizando maniobras desvalijamiento, esto es lo que narran los agentes captos, y si bien la defensa particular en su momento, establece que fueron detenidos en otro lugar y bajo otras circunstancias, no ofreció órgano de prueba alguna que acredite o desvirtúa el contenido del informe policial homologado, en este sentido es obvio que los sujetos activos del delito, si bien es cierto, en un acto diverso fueron encontrados en posesión del vehículo ***** , con placas de circulación ***** , vehículo automotor que ese mismo día 12 de abril de 2020, a las 7:40, fue desapoderada la víctima del delito, con esos datos de prueba confrontados entre sí se logró establecer que el pasado día 12 de abril de 2020, siendo aproximadamente las 7 horas con 40 minutos, sobre la calle ***** , cuando es sujeto pasivo del delito circulaba a bordo de su vehículo ***** , modelo ***** con placas de circulación ***** , llegaron en ese momento tres sujetos activos del delito y lo desapoderaron de dicho vehículo

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

*automotor, esto mediante la utilización de violencia moral toda vez que para poder doblegar su voluntad utilizaron armas de fuego, es así que el sujeto pasivo se baja de su vehículo automotor, deja las llaves pegadas, momento en el cual los sujetos activos del delito proceden a subirse el vehículo automotor e inician su marcha, para después abandonar al sujeto pasivo sobre la Calle *****, o lo que el ubica como *****, y los sujetos activos, proceden a retirarse a bordo del vehículo automotor, con esto se advierte pues, que los sujetos activos del delito sustrajeron del radio de acción de disposición inmediata del sujeto pasivo del delito, que era el único autorizado en términos de ley para poder en su momento disponer del vehículo automotor, no obstante los sujetos activos del delito y sabiendo que les era ajeno el vehículo automotor, aun así, desplegaron su conducta procediendo a despojar al sujeto pasivo del vehículo automotor en la vía pública, obviamente también eran superiores en todo momento los sujetos activos del delito por dos circunstancias, primero para poder lograr la comisión del hecho delictivo, los sujetos activos del delito bajo la narrativa del hecho que narra el sujeto pasivo utilizaron armas de fuego, aunado a ello eran superiores por el número de personas, narra el sujeto pasivo del delito que eran tres sujetos activos del delito los en su momento llegaron a bordo del vehículo automotor con el cual le cortaron el paso y son dos de ellos armados quienes logran desapoderar lo de su vehículo automotor, con ello, queda acreditado no sólo el hecho delictivo que prevé el artículo 176 bis en su fracción XI sino también quedan acreditadas las calificativas que invoca la fiscalía.*

*Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado el hecho delictivo así como las calificativas, que ha invocado la agente del ministerio público, por cuanto hace su probable participación Señor *****y *****, esta juzgadora también advierte que hay dato objetivo que acredita su probable*

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

participación en el hecho delictivo está el señalamiento directo y categórico que hace en su contra el señor ***** , en su declaración establece el señor ***** que usted señor ***** era la persona que se baja de la parte de atrás del vehículo automotor, que traía usted un arma de fuego, mientras usted ***** venía en el área de copiloto y también se baja, en este momento usted se acerca a la ventana Señor ***** y le apunta con el arma a la altura del pecho al señor ***** , mientras que usted señor ***** le indica en ese momento al sujeto pasivo, al señor *****le indica que se baje del vehículo, que no la haga de pedo, que posterior a ello el señor ***** narra que se baja ante de la presencia de las dos armas de fuego que portaban y que usted señor ***** lo agarra del cuello y lo sube a la cajuela y se lo llevan, lo traen como 25 minutos y ya cuando llegaron a ***** lo bajan del vehículo automotor y le indican que se vaya caminando que se retire y ustedes proceden a darse a la fuga en el vehículo de la marca ***** , con las placas de circulación que le esté indicando, si bien es cierto, su defensor estableció que no había dato de prueba alguno que corroborara el dicho del señor ***** , contrario a ello, si hay dato de prueba lo que corrobore, que existe una imputación directa y categórica en su contra por parte de los agentes ***** , no ha quedado desvirtuado ese informe policial homologado, ellos narran que ese día ese mismo día 12 de abril de 2020, ya siendo aproximadamente las 12 horas con 50 minutos, en la calle ***** de ***** tienen a la vista a ese vehículo automotor junto con otro, en el cual ustedes junto con otros dos sujetos estaban desvalijando a esos vehículos automotores, por lo cual en este momento proceden a la base de datos a pedir información en relación a la placas de los vehículos automotores y resulta que uno de estos vehículos automotores, efectivamente, tenía reporte de robo, reporte de robo que obviamente coincide con la declaración

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

que dice la víctima, pues ella narra que después de ejecutado el hecho delictivo en su contra ella llama al 911 y le asignan un número de folio correspondiente a la denuncia que ella había presentado, por lo tanto, se les encuentra a ustedes en posesión del vehículo de la marca ***** , con las placas de circulación, asimismo, la víctima del delito acredita con una documental quién es el legítimo propietario de dicho vehículo automotor, ustedes en este estadio procesal no han acreditado con ninguno documento cuál es el motivo de la posesión, o porque los encontraron en posesión de este vehículo automotor, contrario a ello, si existe una denuncia por parte de la víctima por parte del propietario y no sólo una denuncia, existe una imputación directa en su contra, si bien es cierto, si les asiste la razón a su defensor en el sentido de que la diligencia de reconocimiento a través de cámara de gesell se le debe de negar pleno valor probatorio, la cual fuera practicada de acuerdo a los datos de prueba que incorporó por parte de la fiscalía por la agente *****en fecha 13 de abril de 2020, en efecto dicha diligencia de la cámara de gesell, no cumple con los requisitos que establece el artículo 277 del código Nacional de Procedimientos Penales, el cual la parte que aquí interesa establece que para efectos de llevar a cabo reconocimiento, dice el reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares, como lo establecido y de acuerdo al contenido de la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de gesell, ese día pusieron en la cámara de gesell al Señor *****a señor ***** de entrada no cumple con los requisitos que establece el artículo 277, porque se debe de poner al imputado con 2 personas más, en el caso concreto se ponen a dos de los imputados con una persona más, pero más aún como se puede advertir y yo se los comenté en esa audiencia es obvio que los imputados no comparten las mismas características entre sí y esto lo hago bajo el principio de

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

inmediación, es obvio que son diferentes en complexión, en característica de pelo, no hay ninguna situación similar que cumpla con los estándares que establece el artículo 277, por esto el contravenir los lineamientos que establece dicho artículo, dicha diligencia carece de valor probatorio es ilegal y desde este momento se declara la nulidad de pleno derecho de la diligencia que se llevó a cabo por parte de *****y esta diligencia no podrá ser utilizado en ninguna etapa procesal, no obstante a pesar de haber sido declarada la nulidad de esta diligencia, prevalece el señalamiento de la víctima y aquí es donde cobra relevancia la declaración de la víctima, la víctima de acuerdo a las notas que tomó esta juzgadora rindió su declaración el día 12 de abril del 2020, de acuerdo al dato que debe prevalecer, es alrededor de la 1 de la tarde, el día 12 de abril de 2020, a la 1 de la tarde ella rinde su declaración ante el agente del Ministerio Público y establece, por cuanto hace la identificación de los sujetos que participaron, dice que la persona que venía conduciendo era delgada, de tez Blanca, estatura mediana, que traía sudadera de color gris, con gorra que le cubría gran parte del rostro, pero alcanzó a ver que era un sujeto de 35 años aproximadamente, este sujeto se quedó esperando mientras descendieron del mismo el copiloto es decir usted Señor *****dice que era un sujeto de 30 años de edad, de complexión media, de tez morena clara, estatura alta, aproximadamente 165 a 170 cm, de muy escasa barba y bigote escaso entrecano, el cual traía pantalón de mezclilla azul, con sudadera de color oscura y unas botas en color amarillo y el otro sujeto que venía en la parte de atrás el copiloto era de 30 años de edad aproximada, complexión delgada, tez morena clara, estatura aproximadamente 165, pantalón de mezclilla, con sudadera color oscura, con gorra azul claro y ese tenía tatuaje en el brazo izquierdo, de color entre azul y negro no la vi la forma porque se bajó del vehículo, bajo el principio de

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

inmediación que dije, como lo resolví en aquella audiencia coincide con las características físicas de las personas que tengo en este momento en audiencia de vinculación a proceso, es decir, es una persona con pelo entrecano, como se puede advertir y quedó video grabado y si bien es cierto, el día de hoy usted trae un cubre bocas, incluso ya en la audiencia de vinculación a proceso que se celebró el día 20, usted ya carecía de barba y bigote. también lo es que está video grabado el día de la formulación de imputación, usted tenía esas características físicas es decir usted tenía barba escasa, bigote escaso, mientras la otra persona, que si bien es cierto, el día de hoy trae una camisa con manga larga o playera de manga larga, cómo quedó video grabado en aquella diligencia de fecha 15 de abril de 2020, Incluso en la propia celebrada el día 20, efectivamente usted cuenta con un tatuaje muy característico en una de sus brazos y el cual describe la víctima, por lo tanto, bajo este principio de inmediación que uno de los principios que de gesta sistema y en el cual el juzgador se puede percatar y de las características en este caso, de los imputados, es que, estás coinciden con la descripción queda la víctima del delito y cobra relevancia porque sus características la víctima del delito las da el 12 de abril de 2020 a las 13 horas aproximadamente, lo cual implica que no estaba contaminado, porque en un momento determinado la hora hasta que ustedes los ve de acuerdo a la diligencia que se llevó a cabo la diligencia través de la cámara de gesell, a la cual obviamente se lo ponen a la víctima sus personas esta fue el 13 de abril, es decir un día después, no es que primero se ha llevado a cabo la diligencia de confronta y después haya rendido su declaración, de antemano el conocimiento que tiene la víctima con relación a las características aquí primero fue la declaración y después fue el reconocimiento, por lo tanto, no se encuentra viciado el contenido de la declaración que narra la víctima, en este sentido, esa imputación del señor

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

***** para esta juzgadora tiene veracidad, pues hasta este momento reitero, no se ha desvirtuado con ningún órgano de prueba a través del cual esta juzgadora pudiera advertir que existe motivo de odio rencor o motivo del por cual la víctima del delito esté faltando a la verdad y debo de tener un órgano de prueba a través del cual esta juzgadora pueda restarle valor probatorio al señor Víctor, contrario existe otro órgano de prueba que es el informe de los policías en el cual se establece que precisamente son ustedes ese día 12 de abril, a las 3 horas, son las 12 horas con 50 minutos perdón, cuando se les encuentra en posesión del vehículo automotor del cual es legítimo propietario ***** y el cual narra el que ese día 12 de abril de 2020, a las 7 horas con 40 minutos, pero en la calle ***** , lo desapoderaron de su vehículo automotor, es por ello que con estos órganos de pruebas son suficientes para este estadio procesal, por qué existe dato objetivo, existe dato razonable, el cual lleva la convicción a esta juzgadora que efectivamente *****y ***** bajo un condominio funcional del hecho delictivo, pues hubo una distribución de funciones, ya que cada uno de ustedes desarrolló o ejecutó una acción específica para lograr la comisión del hecho delictivo, en el sentido concreto el Señor ***** fue la persona que le apuntó pecho al sujeto al señor Víctor, mientras usted ***** fue la persona que le dijo que descendieron del vehículo automotor y lo subió la cajuela, donde a la postre 20 minutos después lo bajan de la cajuela en ***** en el municipio de ***** y logran huir a bordo del vehículo ***** , con placas de circulación ***** , con esto, es obvio que su conducta encuadra perfectamente en el artículo 176 fracción IX incisos A y C del Código Penal, puesto que ustedes, de manera personal y directa a título de coautores materiales como lo establece el artículo 18 fracción I, es que desplegaron su conducta bajo esta figura de condominio funcional del hecho delictivo apoya al criterio expuesto por parte de

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

esta juzgadora la tesis jurisprudencial bajo el registro que tiene rango de jurisprudencia, “coautoría se actualiza cuando varias personas en consenso con condominio conjunto del hecho dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acuerdan antes o durante la perpetración del suceso concurren en la ejecución del hecho punible”, aunado a ello su conducta es doloso en términos del artículo 15 puesto que tienen la edad suficiente para saber que la conducta que desplegaron es contraria al derecho, es decir, que nadie puede apoderarse de todo aquello que le resulta ajeno, no obstante, ustedes a pesar de la edad que tienen y no había quedado evidenciado que sufren de alguna disminución en sus funciones es que tenían plena conciencia de saber que esa conducta que estaban desplegando pues es contraria a las normas de convivencia social, no obstante que hicieron y aceptaron su conducta y por lo tanto aceptan el resultado de la misma, aunado a ello, no advierto en este estadio procesal que se encuentra actualizado alguna excluyente de incriminación, por lo tanto es de resolverse y se resuelve se dicta auto de no vinculación a proceso en favor de *****y ***** por el delito de secuestro Exprés previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, D) en relación al artículo 10 a) todos de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro cometido en agravio de ***** atendiendo a los lineamientos dictados en la ejecutoria de amparo bajo el número 374/2020; segundo se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *****Y ***** por el delito de robo de vehículo automotor agravado previsto y sancionado en el artículo 176 bis fracción IX en relación a los incisos a) y c) ambos del código penal vigente en esta entidad federativa cometido en agravio de ***** ..”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de Control vincular a proceso a *****, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *****, en confrontación con los agravios esgrimidos por los imputados, esta Sala los considera **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, debe decirse que si bien los apelantes, señalan diez agravios en su correspondiente escrito, debe decirse que los mismos se resumen en **cuatro agravios**, tomando en cuenta que varios de sus

agravios versan sobre el mismo tema, y a efecto de no ser redundantes, se analizaran de la siguiente manera:

Como **PRIMER AGRAVIO**, señala los recurrentes que les causa agravio la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, ya que de los antecedentes vertidos por el Agente del Ministerio Público no se encuentran robustecidos por dato de prueba con los que se arribe a la conclusión de que los recurrentes hayan desplegado conducta delictiva alguna, pues no se advierte con claridad la posibilidad o probabilidad de la participación de los imputados.

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es **INFUNDADO**, ello tomando en consideración lo expuesto por la Juez A quo, quien acredito la comisión del hecho delictivo, así como la probabilidad de que los aquí apelantes lo hubiesen cometido, ello con lo manifestado ministerialmente por la propia víctima *********, quien en su declaración señaló que *********, fue la persona que se bajó de la parte de atrás del vehículo automotor, que le cerró el paso, que llevaba consigo un arma de fuego, mientras que *******BAHENA**, venía en el área de copiloto y también se bajó, y se acercó a la ventana de la víctima y le apuntó con un arma de fuego en el pecho, al mismo tiempo *********, también con un arma de fuego le indicó a la víctima *********, que se bajara del vehículo, tomándolo del cuello y subiéndolo a la cajuela, lugar en el cual lo trajeron por aproximadamente veinticinco minutos, bajándolo en *********, *********, Morelos, indicándole que se fuera caminando, momento en el cual

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

los aquí apelantes se dan a la fuga en el vehículo de la marca ***** , respecto del cual habían desapoderado a la víctima. Por lo que una vez que la víctima llegó a su domicilio presentó su denuncia al 911, asignándole el respectivo número de folio, es así, que ese mismo día doce de abril de dos mil veinte, los agentes de la policía APREHENSORES ***** , ellos narran en su informe policial homologado, que aproximadamente las doce horas con cincuenta minutos, en la calle ***** de ***** tienen a la vista un vehículo automotor con las mismas características que el de la víctima, junto con otro vehículo, en el cual los apelantes junto con dos personas más, se encontraban desvalijando dichos vehículos, motivo por el cual se solicitó la información correspondiente a base de datos, dando como resultado que uno de estos vehículos automotores, efectivamente, tenía reporte de robo, reporte de robo que obviamente coincide con la declaración que dice la víctima, pues ella narra que después de ejecutado el hecho delictivo en su contra, llama al 911, por lo tanto, se les encontró a ***** , en posesión del vehículo de la marca ***** ***** , placas ***** , asimismo, la víctima del delito acredita con una documental quién es el legítimo propietario de dicho vehículo automotor.

Estableciéndose que las personas que los señalan directamente son la propia víctima ***** , y los agentes de la policía APREHENSORES ***** , debiendo prevalecer estas imputaciones, en razón de que hasta esta etapa procesal, la defensa no presentó prueba alguna que desvirtuara dichos señalamientos, por

lo tanto dichos datos de prueba deben de surtir todos sus efectos.

De lo anterior se advierten los indicios mínimos necesarios para establecer la posibilidad de que *********, participaron en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de *********

Como **SEGUNDO AGRAVIO** los recurrentes manifiestan, que la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte les causa agravio, en razón de que la Juez ha actuado con dolo y mala fe, ya que de los datos de prueba no está plenamente acreditado la posibilidad o probabilidad de la participación de los imputados, señalando que la Juez suplió las deficiencias de la Fiscalía.

Al respecto, debe decirse que una vez revisadas las audiencias remitidas en disco versátil digital, esta Sala no advierte que la Juez de Origen, se haya conducido con dolo o mala fe, por el contrario, en la correspondiente audiencia de vinculación a proceso se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediatez**. En efecto, se afirma que fue así, primero porque este Tribunal de Apelación ha examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, **naturalmente a partir del expediente informático**, del que se advierte que se privilegiaron y respetaron los principios aludidos,

tan es así que el Juez de Control **la percibió de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de vinculación a procedo, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego la vinculación o no vinculación de los imputados en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Juez de Control, el Fiscal, la Asesora Jurídica y los imputados asistidos de su Defensor, lo que les permitió la posibilidad legal de **contradecir** y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de contrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la

toma de decisiones del Juez, al someterse la información que cada parte produce y presenta al Juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al imputado quien para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa, a cargo del Licenciado en derecho con calidad de Defensor Particular, y por la víctima, el Asesor Jurídico y el Agente del Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, la Juez de Control del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, por lo que se cumplió con el **principio de concentración**.

Asimismo se advierte que la vinculación a proceso, se dictó una vez de que se le dio a los imputados su derecho para emitir su declaración, sin que en el caso particular, lo hicieran efectivo, explicándole la Juzgadora a los imputados los momentos en los cuales puede resolverse su situación jurídica, quien en su

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

momento solicitó la ampliación del plazo constitucional que le corría, asimismo las partes escucharon debidamente los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, en consecuencia la audiencia de vinculación a proceso se celebró dentro de la ampliación solicitada por los imputados.

Por lo anterior, por cuanto a la correspondiente resolución de vinculación a proceso, una vez que se formuló imputación, y se dio a los imputados la oportunidad para declarar y se escucharon los datos de prueba vertidos por la fiscalía y los alegatos de las partes, emitiéndose la correspondiente resolución apegada a los hechos motivos de la formulación de imputación.

Sin que, en el caso particular, se advierta por esta Sala, que la A quo haya suplido deficiencias de la Fiscalía en perjuicio de los imputados, reiterándose que la misma no se condujo con dolo, ni con mala fe.

Relativo al **TERCER AGRAVIO**, se duelen de que la Juez no les indicó el motivo por el cual se encontraban ante ella, señalando que la formulación de imputación carece de fundamentación y motivación para vincular a proceso, señalando que se transgredieron los artículos 308, 309 y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo que se llevó a cabo una formulación de imputación y vinculación de proceso, bajo inconsistencias e incongruencias por parte del agente del ministerio público, en razón de que no se expresan con claridad los antecedentes.

Al respecto, debe decirse que de la audiencia de formulación de advierte que desde un inicio se hizo del conocimiento a los imputados, los hechos por los cuales habían sido detenidos y puestos a disposición de la Juez A quo, y si bien señalan que la formulación de imputación carece de fundamentación y motivación, debe decirse, que dicho acto, el de formular imputación, es facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público, no es un acto de carácter judicial, es decir, es la comunicación que hace el Agente del Ministerio Público en presencia del Juez, a los imputados, en la cual les informa que se desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable participación en hechos calificados como delito.

Sin que en el caso particular, se advierta violación a los numerales 308, 309 y 311, ello toda vez que el numeral 308 se refiere al control de la detención, en todo caso, dicha etapa quedó jurídicamente superada al momento en que se calificó la misma, se le formuló imputación y se le dictó la correspondiente vinculación a proceso. Con relación al 309 relativo a la oportunidad para formular imputación, tampoco se advierte violación alguna, tomando en consideración que la misma fue realizada por la Agente del Ministerio Público, ante la presencia judicial, una vez que los imputados quedaron a disposición de la Juez en cumplimiento a una orden de aprehensión, lo anterior en concordancia con el artículo 311 señalado, pues como se dijo, dichos imputados, quedaron a disposición de la Juez A quo, en cumplimiento a una orden de aprehensión, se verificó que los imputados conocían sus derechos

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

fundamentales dentro del proceso penal, hecho lo anterior el Agente del Ministerio Público, hizo del conocimiento de los imputados, los hechos que se les atribuyen, la clasificación jurídica preliminar, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión, la forma de intervención y las personas que lo acusan.

Sin que se adviertan inconsistencias o incongruencias por parte de la formulación realizada por la Agente del Ministerio Público, por el contrario, los datos de prueba, como ya se dijo en lo relativo al primer agravio, son suficientes hasta este estadio procesal, para tener por acreditado el hecho delictivo y la posible participación en su comisión de los aquí apelantes.

Relativo al **CUARTO AGRAVIO**, refieren que les causa agravio el hecho de que se hayan vulnerado los principios de presunción de inocencia, objetividad y lealtad, ya que era necesario que las responsables hicieran del conocimiento con precisión los antecedentes y los datos de prueba para tener una defensa adecuada.

Dicho agravio se califica de **INFUNDADO**, ello tomando en consideración los siguientes razonamientos:

La fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional, señala que toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal, rige en México.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte, ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión 349/2012, el amparo directo 4380/2013 o el amparo directo en revisión 3623/2014, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092).*

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías*

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la siguiente tesis:

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA. *La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).*

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/486/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).

*Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.
Exp. Penal: JC/486/2020.
Recurso: Apelación.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.*

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que la presunción de inocencia hasta esta etapa procesal, únicamente es como regla de trato procesal, es decir que se les trate como inocentes hasta en tanto no haya una sentencia definitiva condenatoria, sin que se advierta, es decir toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

Sin que se advierta que se haya faltado a la lealtad o a la objetividad, pues en ningún momento la defensa ha referido que se le hayan ocultado datos de prueba que le pudieran favorecer, por el contrario, fueron expuestos los datos de prueba con los que contaba y los cuales fueron base para dictar el auto de vinculación a proceso en su contra.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS**, los agravios esgrimidos por los apelantes.

Bajo las relatadas consideraciones ante lo infundado de los agravios de los imputados y en términos del numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al no poder ir esta Alzada más allá de los límites del recurso, lo procedente es **CONFIRMAR**, el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el cinco de octubre de dos mil veinte, en contra *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de *********, emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/486/2020**.

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE CONFIRMA el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el cinco de octubre de dos mil veinte en contra *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de *********, emitido por la Juez de Control del único Distrito Penal del sistema Acusatorio con sede en Atlacholoaya, en la causa penal **JC/486/2020**.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, la parte ofendida ante su incomparecencia, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

CUARTO.- Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca Penal Oral: 01/2021-16-OP.

Exp. Penal: JC/486/2020.

Recurso: Apelación.

Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.- CONSTE.

NCO/lgoc/LJCM*.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **01/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/486/2020**.
Conste.-